

haya hecho uso de la facultad de disposición entre los reservatarios, y éstos deban heredar conforme al orden de sucesión legal, la determinación de los reservatarios podrá hacerse por acta notarial de notoriedad o información ad perpétuam memoriam.

Se extinguirá la obligación de reservar cuando todos los reservatarios renunciaren a su derecho, fueren incapaces de suceder, hubieren sido legalmente desheredados o no sobrevivieren al reservista; salvo el derecho de representación para el caso de premoriencia.

LEY 278

Normas supletorias

Se aplicarán a las reservas establecidas en este capítulo las disposiciones del Código civil y de la Ley Hipotecaria sobre inventario, enajenación de bienes reservables y garantías de los reservatarios. En caso de enajenación de los bienes reservables, la reserva tendrá por objeto los bienes subrogados.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 578/1973, de 1 de marzo, por el que se modifica la composición de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente.

El Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, creó la Comisión Delegada del Gobierno para el Medio Ambiente, asistida en sus funciones por una Comisión Interministerial, compuesta por representantes de los Departamentos y Organismos interesados, con la finalidad de coordinar todas las actividades de la Administración Pública que inciden en este campo.

Al objeto de lograr una mejor eficacia en el cumplimiento de sus funciones, resulta aconsejable incluir entre los miembros de la Comisión Interministerial a un representante de las siguientes Corporaciones: Instituto de Ingenieros Civiles, Consejo Superior de Colegios de Arquitectos y Colegio de Licenciados y Doctores en Ciencias Químicas y Físico-Químicas.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Formará parte de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente a que se refiere el artículo tercero del Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, un representante de las siguientes Corporaciones: Instituto de Ingenieros Civiles, Consejo Superior de Colegios de Arquitectos y Colegio de Licenciados y Doctores en Ciencias Químicas y Físico-Químicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de erratas del Decreto 339/1973, de 24 de febrero, por el que se regula la campaña correspondiente al año lechero 1973-74.

Padecidos errores en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de fecha 28 de febrero de 1973, páginas 3964 a 3968, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo tercero, punto dos, último párrafo, donde dice: «Sin embargo, excepcionalmente, podrá intervenir sobre estos productos si así se considera necesario», debe decir: «Sin embargo, excepcionalmente, podrá intervenir sobre otros productos si así se considera necesario».

En el artículo quinto, punto cuatro, donde dice: «... precio indicativo en la zona, a cuyo fin las Empresas interesadas...», debe decir: «... precio indicativo en la Zona I, a cuyo fin las Empresas interesadas...».

MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES

PROTOCOLO Adicional al Acuerdo de Pagos entre el Gobierno de España y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba de 18 de diciembre de 1971, hecho en Madrid el día 23 de diciembre de 1972.

El Gobierno de España y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba, teniendo en cuenta la variación ocurrida en el precio oficial del oro en los Estados Unidos de América, así como en la paridad del dólar USA, y animados del propósito de continuar desarrollando sus relaciones económicas y comerciales sobre las bases mutuamente satisfactorias establecidas, han convenido lo siguiente:

1. Se modifica el artículo 5.º del Acuerdo de Pagos suscrita entre las Partes Contratantes el día 18 de diciembre de 1971, el que quedará redactado como sigue:

Si la paridad del dólar de los Estados Unidos de América sufriendo variación con respecto a la actual, que es de 0,818512 gramos de oro fino, o si el precio oficial del oro en los Estados Unidos de América que actualmente es de US\$ 38,00 la onza troy de oro fino, fuesen objeto de alguna variación, el saldo que arrojen las cuentas mencionadas en el artículo 2.º al cierre de las operaciones del día anterior a la citada modificación, serán ajustadas en proporción a la variación ocurrida.

Asimismo, en esa eventualidad, deberá ajustarse proporcionalmente el monto del crédito técnico señalado en el artículo 9.º.

2. El presente Protocolo entrará en vigor desde el momento de su firma, una vez cumplidos por ambas partes los requisitos que para su aprobación establecen sus legislaciones respectivas.

Hecho en Madrid a 23 de diciembre de 1972, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

Por el Gobierno Revolucionario
de la República de Cuba,
NARCISO MARTIN MORA

El presente Protocolo entró en vigor el día 23 de diciembre de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de febrero de 1973.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se delega determinada atribución en el Administrador de la Tesorería del Estado y de la Caja General de Depósitos.

Ilustrísimo señor:

A tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero del Decreto 1166/1963, de 30 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 31), el Vocal representante del Ministerio de Hacienda en la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica es, actualmente, el Director general del Tesoro y Presupuestos.

Por otra parte, el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 28 de julio de 1957, permite la delegación de atribuciones de los Directores generales, la cual, conforme al artículo 32.1 del mismo texto legal, habrá de ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Haciendo uso de dicha facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo 52.3 del Decreto 151/1968, de 25 de enero, y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, esta Dirección General ha resuelto que las atribuciones que corresponden al Director general de Presupuestos, hoy Director general del Tesoro y Presupuestos, en su calidad de Vocal representante del Ministerio de Hacienda en la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, conforme al párrafo segundo del artículo primero del Decreto de 30 de mayo de 1963, queden delegadas en el Administrador de la Tesorería del Estado y de la Caja General de Depósitos, Subdirector general dependiente de esta Dirección General.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de marzo de 1973. El Director general, José Barca Tejoiro.

Ilmo. Sr. Administrador de la Tesorería del Estado y de la Caja General de Depósitos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de febrero de 1973 por la que se aprueba el texto que contiene las modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), aprobada por Orden de 22 de enero de 1971, elevada por la Dirección General de Trabajo con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Artículo 1.º Aprobar, con efectos de 1 de enero de 1973, el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), aprobada por Orden de 22 de enero de 1971 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» números 29, 30, 31, 32 y 39 de 1971.

Art. 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para interpretar y aplicar la mencionada Reglamentación con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

Art. 3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo texto por el que se modifica la repetida Reglamentación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de febrero de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACIONES, ADICIONES Y SUPRESIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO DE LA «RENFE», APROBADA POR ORDEN DE 22 DE ENERO DE 1971

Se introducen en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE, aprobada por Orden de 22 de enero de 1971, las modificaciones y supresiones a los artículos de la misma que, respectivamente, se citan a continuación:

Artículo 5.º Añadir un segundo párrafo que diga:

«La Presidencia del Jurado de Empresa publicará mensualmente un Boletín Informativo, para conocimiento de los Agentes, conteniendo un resumen de los principales acuerdos adoptados en materias de carácter general.»

Artículo 13. Se modifica este artículo como se dice a continuación:

Grupo 1.º Personal técnico.—Subgrupo B. Personal técnico titulado.—La clase 2.ª se redacta como sigue:

Ingeniero técnico, Arquitecto técnico, Titulado de Grado Medio de término.

Ingeniero técnico, Arquitecto técnico, Titulado de Grado Medio de ascenso.

Ingeniero técnico, Arquitecto técnico, Titulado de Grado Medio de entrada.

Grupo 2.º Personal de Movimiento.—Subgrupo A. Personal de Estaciones.—Añadir: 5.ª Con una categoría: Vigilante de Estación.

Grupo 4.º Personal de Instalaciones Fijas y Comunicaciones. Subgrupo F. Instalaciones Eléctricas.—Se modifica la clase 3.ª de este subgrupo, pasando a tener las tres siguientes categorías:

Montador Electricista con especialización.

Montador Electricista.

Ayudante Montador Electricista.

Grupo 6.º Personal comercial.—Subgrupo C. Reclamaciones e Investigaciones.—Se sustituye la categoría de Verificador de Delatas por la de Inspector de Delatas.

Grupo 9.º Personal de Actividades Complementarias.—Subgrupo B. Personal de Conducción de Vehículos Automóviles.—Se suprimen las categorías de Conductor de autocar y Conductor de camión, creándose, en su lugar, las de Conductor de primera y Conductor.

Artículo 14. Quedará redactado como sigue:

Cada definición recoge los rasgos fundamentales de la categoría que define, sin agotar sus funciones, y comprende, en general, las que corresponden a los conocimientos que la caracterizan.

El Agente realizará funciones de otra categoría perteneciente al mismo grupo y que no exija conocimientos esencialmente distintos a los indicados, siempre que lo requieran las necesidades del servicio, cuando el índice de actividades del cometido a desempeñar en la jornada no haga precisa la existencia de otro Agente o para complementar la actividad normal exigible. Las funciones de categoría superior requieren la necesaria capacitación previa para desempeñarlas, y el Agente que las realice percibirá las correspondientes diferencias de haberes con arreglo a las normas sobre reemplazos en cargo superior; las demás funciones se realizarán sin cambio de categoría ni retribución en los emolumentos normales y fijos inherentes a la misma.

Realizarán funciones de diferentes oficios o grupos los Agentes con conocimientos y aptitud polivalentes, y en atención a esa polivalencia percibirán retribución superior a la de su calificación profesional.

Artículo 15. Se modifica este artículo del modo que sigue:

Se entiende por reemplazo la realización total y completa, durante la jornada, de los trabajos asignados a categoría superior, en sustitución de los correspondientes a la del Agente, mediante orden expresa y por escrito.

Para reemplazar se designará preferentemente a los Agentes que se encuentren en expectativa de destino, conforme al artículo 45, y a los aprobados en cursillos de capacitación con calificación o prueba, según el artículo 57.

En los demás casos, la preferencia estará determinada por la mayor antigüedad en el cargo, salvo nota desfavorable o falta de capacitación, y, de existir coincidencia, por la antigüedad en la Red. Si subsistiera el empate, decidirá la mayor edad.

Si no hubiera Agentes que deseen reemplazar de modo voluntario, se aplicará con carácter forzoso la norma anterior, pero en sentido contrario, es decir, que se designará a los más modernos en la categoría o en la Red o, en su caso, a los más jóvenes.

La elección se referirá siempre a personal de la propia residencia, salvo que no existan en ella Agentes idóneos para el reemplazo.

En todo caso, se procurará evitar los reemplazos distribuyendo transitoriamente la labor entre otras Agentes de superior o igual categoría o colaterales cualificados del mismo nivel que puedan compatibilizar las dos tareas.

Los Agentes que reemplazan se sujetarán al mismo régimen de jornada, descansos, retribución y condiciones en general de la categoría reemplazada, y tendrán, recíprocamente, las obligaciones y responsabilidades propias de la nueva función. El tiempo del reemplazo les servirá para cumplimiento del período de prueba y del de permanencia a efectos de concursos para obtenerla.

Las plazas cubiertas en reemplazo, como todas las vacantes, se anunciarán para ser cubiertas reglamentariamente antes de transcurrir seis meses desde que se hayan producido.